

TÉRMINOS - Prórroga de términos

Número de radicado	:	49584
Número de providencia	:	AP2321-2017
Fecha	:	05/04/2017
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	EXTRADICIÓN

«El artículo 158 de la Ley 906 de 2004, dispone:

“Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten, para una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado”.

De esta manera, la regulación de la norma en cita, aplicada al trámite de extradición, permite concluir que si bien es posible la prórroga de un específico término (en este caso para pedir pruebas), le corresponde a la parte interesada, ofrecer *“la debida justificación”* para que de manera *“excepcional”* se conceda la extensión del tiempo fijado en la ley.

Siendo ello así, en el asunto bajo examen, conforme se reseñó en el acápite de antecedentes de la actuación, aprecia la Corte que, una vez se dotó de defensor al solicitado en extradición, se dispuso correr el traslado para solicitar pruebas, el cual, según constancia de la Secretaría de la Sala empezó a correr el 20 de febrero de 2017. Ahora, dentro de ese periodo, específicamente, el 23 de febrero de 2017 -según sello del INPEC-, el reclamado otorgó poder a un abogado de confianza, quien el 2 de marzo siguiente, procedió a formular la pretensión de prórroga denotada. Es decir, para el momento en que se confirió poder, escasamente habían corrido cuatro días del referido traslado, lo que denota que aún restaban seis para pronunciarse sobre una eventual pretensión probatoria.

En ese contexto, la justificación del apoderado de confianza del reclamado en extradición, en orden a que se le prorrogue el término dispuesto en la ley para solicitar pruebas carece de fundamento, pues es evidente que de los diez días del traslado, ha podido aprovechar seis, tiempo suficiente y razonable para acometer el estudio del caso y pedir las pruebas que estimara pertinentes.

Además, resulta importante destacar que durante el trámite surtido, el requerido siempre ha contado con la asistencia de un abogado defensor, el primero de ellos quien, de manera expresa y oportuna indicó que no se hacía necesario solicitar la práctica de pruebas en el presente trámite.

Por consiguiente, como quiera que el defensor del requerido no brindó la debida justificación que excepcionalmente amerita la prórroga del término en mención, la Sala no accederá a su pretensión».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 158

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP4253-2015, CSJ AP6898-2015, y CSJ CP001-2016.